

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 9 DE AGOSTO DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 26 DE JULIO DE 2010.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 26 de julio de 2010 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informó al Consejo acerca de su participación, el lunes 2 de agosto pasado, en una reunión almuerzo con evaluadores del concurso del Fondo de Fomento CNTV-2010.
- b) El Presidente informó al Consejo que, el jueves 5 de agosto de 2010, a las 11:00: Hrs., participó en el “Lanzamiento de Programación Infantil”, organizado por TVN, con ocasión del Día del Niño.
- c) El Presidente informó al Consejo que, el jueves 5 de agosto de 2010, a las 18:00 horas, secundado por los Jefes de Departamentos del CNTV, se reunió con la Ministra Ena von Baer, con el objeto de analizar la propuesta de presupuesto exploratorio presentada por el CNTV, para el Ejercicio 2011.
- d) El Presidente participó al Consejo que, el jueves 5 de agosto de 2010, a las 19:00 horas, tuvo lugar en el Centro Cultural Palacio de La Moneda el lanzamiento de la serie de documentales “DOCTV”, organizado por TVN, CNCA y el CNTV; explica que, en la oportunidad fue representado, a ruego suyo, por el Consejero Jorge Donoso.
- e) El Presidente informó al Consejo que, el día viernes 6 de agosto de 2010, de 09:00 a 18:00 Hrs., en la sede del Congreso Nacional, Valparaíso, acompañado por algunas de las Jefaturas de los Departamentos del CNTV participó en el Seminario Internacional de Televisión Digital de Libre Recepción, organizado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- f) El Presidente informó al Consejo que, el sábado 7 de agosto de 2010, Universidad Católica de Chile-Canal 13 estrenó otro programa Bicentenario financiado por el Fondo-CNTV; explica que se trata del programa intitulado “Réquiem de Chile”, una serie documental de 8 capítulos, que trata de los grandes funerales de la historia de nuestro país.

3. NO DA LUGAR A SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR RADIODIFUSORA AMIGA LIMITADA POR SANCIÓN IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 29 DE MARZO DE 2010, POR LA EXHIBICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL ILEGAL, EN BENEFICIO DE CATALINA PAROT DONOSO Y PEDRO ALVAREZ-SALAMANCA RAMIREZ, CANDIDATOS A DIPUTADO POR EL DISTRITO N°38, EN LA SEPTIMA REGION, EFECTUADA LOS DÍAS 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE OCTUBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°200/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;
- II. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes en su Sesión Extraordinaria de 29 de marzo de 2010, en el sentido de imponer a Radiodifusora Amiga Limitada la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada mediante la emisión a través de Canal 6 de Talca, de propaganda electoral ilegal, en beneficio de Catalina Parot Donoso y Pedro Álvarez-Salamanca Ramírez, candidatos a diputado por el Distrito N°38, en la Séptima Región, efectuada los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, lo que implica la vulneración de los principios *democrático* y *pluralista*, ambos contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;
- III. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a Radiodifusora Amiga Limitada mediante Oficio CNTV N°280, de 27 de Abril de 2010;
- IV. Que, por Ingreso CNTV N°309, de 14 de mayo de 2010, Radiodifusora Amiga Limitada solicitó la reconsideración de la sanción indicada en Vistos II de esta resolución;
- V. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la solicitud de reconsideración presentada por Sociedad Radiodifusora Amiga de fecha 28 de julio de 2010;
- VI. Lo expresado por Radiodifusora Amiga Limitada en su solicitud de reconsideración, cuyo tenor es el siguiente:
  - *Reynaldo Eduardo Páez Abaca, Abogado, con domicilio en Talca calle 2 Norte N° 790, y en esta ciudad en Huérfanos N°779, oficina 1111, Santiago actuando en representación de la Sociedad Radiodifusora Amiga Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en avenida Isidoro del Solar N° Talca, al C.N.T. respetuosamente digo:*

- *Dentro de plazo, interpongo recurso de reconsideración con apelación en contra de la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión en el caso 200/2009 que decide aplicar a mi representada, la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales por la emisión los días 5, 23,24,25,26,27,29,29 y 30 de Octubre de 2009 de propaganda electoral ilícita a favor de los candidatos a diputados por el distrito en la Séptima Región.-*
- *Dicho recurso lo interpongo para ante este H. Consejo y la apelación subsidiaria para ante la ilustrísima Corte de Apelaciones de esta jurisdicción, a fin que:*
- *En cuanto la reconsideración se deje sin efecto la resolución recurrida y admita la declaración de incompetencia solicitada; y*
- *En cuanto a apelación subsidiaria, se anule o revoque el fallo por el tribunal alzada y se acceda a las peticiones concretas que se solicitan.*
- *Recursos que paso a fundamentar tanto en los hechos como en Derecho haciendo presente que para los efectos de la apelación hago valer los mismos antecedentes; a saber:*
- *Como consta de la resolución recurrida, los fundamentos del fallo de este Consejo para rechazar los descargos de mi parte se encuentran en el considerando décimo séptimo y décimo octavo, que sostienen que: "DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el interés público protegido en los artículos 1 y 33 de la ley 18.838 es uno distinto, de alcances más vastos y comprensivos, que el protegido en los artículos 30 inc. 4, 31, 124 de la ley 18.700; en efecto en este último caso, el interés público protegido es el principio de derecho electoral de la igualdad de oportunidades en las elecciones competitivas; en tanto, en el primero, el interés público protegido es el principio constitucional de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, del cual son contenidos el principio democrático y el pluralismo, a los que se subordina y sirve la preceptiva de derecho electoral pertinente al caso de la especie;*
- *DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior derivase que, el tipo establecido en el art 3°, de la Ley 18.838, por su amplitud, finalidad de protección y superior sanción -art. 33 mismo cuerpo legal- abarca y comprende íntegramente la conducta prevista y sancionada en el artículo 124 de la 18.700, por lo que cabe entender que, en la especie, el primero prevalece y excluye por innecesario, al tipo en segundo término indicado, con lo que resulta descartada la posibilidad de una doble imposición de sanciones en razón de los hechos en estos autos reprochados y, con ello, suficientemente respetada la garantía que entraña principio del non bis in ídem;*

- *Concorde con lo anterior, concluye en el considerando décimo noveno que carece de fundamento la alegación de mi representada de haber infringido, el Consejo el principio de juridicidad establecido en el artículo 6 de la Carta Fundamental al estar llevando un procedimiento para aplicar sanciones con incompetencia absoluta de este Consejo Nacional de Televisión y por ello estima que ha actuado dentro de su competencia absoluta y con sujeción a la normativa de índole procesal establecida por la Ley 18.838.*
- *Si bien mi parte comparte lo que establece el considerando décimo octavo en (la) parte que estima que "de lo relacionado en el Considerando anterior, derivase que, tipo establecido en el art. 3° de la Ley 18.838, por su amplitud, finalidad de protección y superior sanción- art. 33 mismo cuerpo legal- abarca y comprende íntegramente conducta prevista y sancionada en el artículo 124 de la ley 18.700", disiente del considerando en cuanto a que "por lo que cabe entender que, en la especie, primero prevalece y excluye, por innecesario, al tipo en segundo término indicada con lo que resulta descartada la posibilidad de una doble imposición de sanción en razón de los hechos en estos autos reprochados y, con ello, suficientemente respetada la garantía que entraña el principio del non bis in ídem", puesto que el último es contrario a toda interpretación jurídica, conforme paso a exponer:*
- *Constitucionalmente no se ajusta a Derecho la resolución, y debió declararse la incompetencia solicitada al conocer de tales conductas y sancionar, se afecta el derecho al tribunal natural que es el Juzgado de Policía Local establecido la Ley 18.700 y porque, al sancionar se afecta tanto el principio de principio de tipicidad y de prohibición de doble incriminación o non bis in ídem.*
- *En efecto, es claro que la Constitución asegura a toda las personas en artículo 10 N° 3, inciso sexto, que "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella", esto es, el principio de tipicidad como contenido del principio de legalidad que impera en todo régimen democrático para evitar la arbitrariedad y proteger la seguridad jurídica, lo cual no respeta por el fallo al sancionar a mi representada por una norma más general (ley 18.838) que se estima por el fallo que "prevalece y excluye, por innecesario", al tipo de la ley 18.700. aún cuando reconoce que en el considerando décimo octavo que. de la Ley 18.838, por su amplitud, finalidad de protección y superior sanción -art.33 mismo cuerpo legal-abarca y comprende íntegramente la conducta prevista y sancionada en el artículo 124 de la ley 18,700", y con ello deja sentado en la sentencia que existe una norma general y otra particular en colisión que abarcan y sancionan las mismas conductas y por ello debió de aplicar dos principios elementales de hermenéutica; el principio favor libertatis y de unidad de la constitución.»*

- *Conforme con el primero, todo derecho fundamental y sus garantías tienen un contenido mínimo que debe ser expandido por la interpretación del juez lo cual implica una opción a favor de la libertad como valor esencial de la democracia liberal, forma de gobierno prevista en el nuestro ordenamiento y por ello, es necesario que toda norma que sanciona, que ahoga la libertad, debe de ser especificada de forma que no sofoque la libertad en todas sus dimensiones, lo que implica que la norma sancionadora tenga precisión en la descripción de la conducta a sancionar, lo cual no se cumple por el juez si favorece las normas sancionadoras de mayor amplitud como el tipo establecido en el art. 3° de la Ley 18.838 y menos fundado en que “por su amplitud finalidad de protección y superior- art. 33 mismo cuerpo legal-abarca y comprende íntegramente la conducta prevista y sancionada, con lo cual se abre la puerta a que no se respete el principio de tipicidad pues la ley 18,838 regula en forma amplia las transgresiones a principios democráticos y al pluralismo y la Ley 18.700 regula en forma específica materia y en forma mucho más pormenorizada las transgresiones a los mismos principios mediante la descripción de conductas punitivas incluyendo forma clara materia propia a los ilícitos relativos a la propaganda electoral, es decir, desde descripción de la conducta, sus autores y su penalidad y con ello se da mayor seguridad jurídica a las personas y se asegura una mayor protección de la garantía, lo que no hace la ley 18.838 y por lo mismo el fallo al preferirla.-*
- *Además, no respeta la unidad de la constitución, conforme al cual la norma puede interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto del ordenamiento constitucional, lo cual no se hace por el fallo dar aplicación preferente “al tipo establecido en el art 3°. de la Ley 18.838” por cuanto estima que “abarca y comprende íntegramente la conducta prevista sancionada en el artículo 124 de la ley 18.700<sup>M</sup> , puesto que con ello no se da aplicación al artículo 19 n° 26 de la Constitución que asegura a todas las personas que “La seguridad que los preceptos legales que por mandato de la constitución regulen complementen las garantías que esta establece o que la limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*
- *En efecto, el principio del artículo 19 n° 3, inciso sexto, que “Ningún ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”, esto es el principio de tipicidad como contenido del principio de legalidad, es una norma anterior a la Ley 18.838 como también lo es la ley 18.700 y por ello, la ley 18.838 no puede prevalecer, pues al ser dictada después de la ley 18.700 que ya reguló de forma precisa la conducta y su sanción con anterioridad pormenorizó el principio de tipicidad constitucional en cuanto propaganda electoral ilícita emitida por una canal de*

televisión, no puede venir luego, cuando el ciudadano ya ha ganado semejante seguridad por una norma específica, a aplicar nuevamente sanciones con una norma más general, lo que demuestra que NO TIENE APLICACIÓN PREFERENTE el tipo establecido en el art. 3° de la Ley 18.838” aun cuando abarque o comprenda íntegramente la conducta prevista sancionada, en el artículo 124 de la ley 18.700 y con ello queda en evidencia que lo único que hace el fallo es intentar legitimizar una doble incriminación de una conducta lo que está prohibido por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles u Políticos que dispone que "Nadie podrá ser juzgado sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por un sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país" y que es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 5 inciso segundo de Constitución Política de la República que dispone que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

- Por otro lado, el fallo al estimarse competente para sancionar bajo el supuesto del considerando decimo octavo, estos es, que “el tipo establecido en el art. 3° de la ley 18.838, por su amplitud finalidad de protección y superior sanción -art 33 mismo cuerpo legal- abarca y comprende íntegramente la conducta prevista y sancionada en el artículo 124 de la ley 18.700”; no resuelve debidamente el concurso aparente de leyes sancionadoras en un criterio penalista.
- En efecto, según don Eugenio Zaffaroni (Teoría del Delito, Educar Bueno Aires, página 713, 1973) el concurso aparente de leyes "también llamada concurso aparente de tipos o concurso de tipos, tiene lugar cuando solo en apariencia se produce una concurrencia de dos o más tipos penales, pero en realidad un análisis más cercano revela que uno de ellos excluye al aplicación de los restantes". En la solución de este dilema nuestra doctrina nacional sigue el sistema planteado por el insigne penalista don Alfredo Etcheverry (Derecho Penal, Tomo II, página 89, 1976) quién estima que se resuelve principalmente por el principio de especialidad absorción, siendo el principio de especialidad, de "carácter lógico, descriptivo implica que si de las normas aparentemente aplicables una de ellas contiene la descripción del mismo hecho, pero más particularizada y detallada, hay entre ambas normas una relación de especialidad' por la cual se debe de preferir aquella particular ante la que tiene mayor amplitud, lo cual se fundamentaría en los artículos 4, 13 y del Código Civil, por lo mismo tampoco el fallo resuelve en un criterio civilista ya que aplicarían las mismas normas.

- *Por lo anterior, mi parte estima que el rechazo de los descargos de mi parte orden que el tribunal competente es el Primer Juzgado de Policía Local de Talca, respeta los artículos 124 y 144 de la Ley 18.700. que radica la competencia en el tipo de tribunal y no en el Consejo Nacional de Televisión, respecto al conocimiento las transgresiones a los principios democráticos y al pluralismo mediante transmisión de propaganda electoral ilegal, normativa especial que cautela las transgresiones a los principios democráticos y al pluralismo en preferencia a la Ley 18.838, pues esta última ley no contiene una conducta expresamente descrita en e como lo hace la ley 18.700.*
- *Por otro lado, confirma lo anterior, el hecho reconocido en el fallo en cuanto resuelve "aplicar la sanción de 100 Unidades Tributarias mensuales por la emisión los días 5, 23,24,25,28,27,29,29 y 30 de Octubre de 2009 de propaganda electoral ilícita a favor de los candidatos a diputados por el distrito 38, en la Séptima Región que lo que sanciona es por propaganda electoral ilícita emitida por el canal de televisión (por cuya consecuencia se infringiría el principios democrático y el pluralismo) conductas que en forma específica se encuentran reguladas y sancionada en toda su dimensión en la Ley 18.700 y no en la 18.838, por lo cual conforme al artículo 12 letra i) de Ley 18.838 que circunscribe la competencia del Consejo Nacional de Televisión para aplicar sanciones solo respecto de conducías descritas en dicha ley y no en otras, en cuanto dispone que tendrá la atribución de aplicar 'las sanciones que corresponda, en conformidad a las normas de esta ley" y no en otras leyes, lo que es repetido en artículo Primero inciso segundo de la misma*
- *Conforme lo expuesto, se estima que la sentencia recurrida, adolece de claros vicios de nulidad por cuanto ha sido dictada por un tribunal incompetente y bajo la estimación de una doble sanción para la misma conducta, razón por la cual interpone el presente recurso para que sea anulada en todas su partes subsidiariamente revocada por el tribunal de alzada, disponiendo concretamente que el fallo es nulo conforme a lo que disponen los artículos 6 y 7 de (a Constitución Política de la República y por lo mismo queda sin efecto todo lo actuado por el H. Consejo por carecer de la facultad de juzgar y aplicar la sanción de "100 Unidades Tributarias mensuales por la emisión los días 5, 23,24,25,26,27,29,29 y 30 de Octubre de propaganda electoral ilícita a favor de los candidatos a diputados por el distrito 38, en la Séptima Reglón" por el canal de televisión o cuya consecuencia infringiría el principios democrático y el pluralismo; o en subsidio, que por efecto de revocación del fallo se absuelve a mi representada de los cargos formulados por haber sido juzgada por un tribunal incompetente absolutamente y por lo mismo no podía aplicar la sanción de "100 Unidades Tributarias mensuales por la emisión los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 29 y 30 de octubre*

*de 2009 de propaganda electoral ilícita a favor de los candidatos a diputados por el distrito 38, en la Séptima Región" por el canal de televisión o cuya consecuencia se infringiría el principio democrático y el pluralismo, o en subsidio que por efecto de la revocación del fallo se absuelve a mi representada de los cargos formulados por haber sido juzgada por un tribunal incompetente absolutamente y por lo mismo no podía aplicar la sanción de " 100 Unidades Tributarias mensuales por la emisión de los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 29 y 30 de Octubre de 2009 de Propaganda Electoral Ilícita a favor de los candidatos a diputados por el distrito 38, en la Séptima Región" por su canal de televisión aun cuando por cuya consecuencia se infringiría el principios democrático y pluralismo, pues ello esta entregado por la ley 18.700 a los juzgado de policía local, uno de los cuales está avocado a su conocimiento y juzgamiento incluso a requerimiento del H. Consejo de Televisión*

- *En segundo término también se disiente de la conclusión del considerando decimo séptimo en orden que este H. Consejo ha actuado "con sujeción a la normativa índole procesal establecida por la Ley 18.838", pues no ha sido así. En efecto, mi parte solicitó en el primer otrosí de su escrito de descargos que conforme "lo dispuesto el artículo 34 de la ley 18.838 Ruego al H. Consejo Nacional de Televisión, se sirva disponer un término de prueba a fin de rendir prueba testimonial, pericial documental audiovisual y otro que la ley o la practica sancionen, respecto de lo cual no se pronunció, debiendo darse lugar pues, mi parte, en su descargos expuso que "Por ello si se analiza en forma aislada las apariciones en televisión de Parot y Álvarez-Salamanca puede dar la cuestionable impresión, que existe la infracción que se imputa pero si el H, Consejo de Televisión observa con detención toda la programación diaria, ello no es tal, pues en todas las programaciones se ha hecho un reconocimiento de los distintas tendencias en carrera, en forma respetuosa y con pleno valor de las diferencias, con la merecida tolerancia, por lo cual esta parte estima que el H. Consejo de Televisión una vez ponderada la prueba podrá apreciar mejor el comportamiento de mi parte respecto a los valores que se estiman infringido y podrá considerar que no existan las infracción que se le imputa y por lo mismo proceda a absolver de la imputación de cargos efectuada".*
- *Si se analiza tales descargos y la petición formulada en el primer otrosí de nuestro escrito de descargos, la prueba era total y absolutamente procedente, ya que mi parte no solo alegó la incompetencia y por lo mismo, debió de recibirse a prueba lo cual no se hizo, con lo que se ha Infringido la ritualidad del procedimiento, motivo por el que solicito anular el fallo, hasta la etapa de recibir la pruebas oportunamente solicitada por mi parte.*



- *Ruego al H. Consejo Nacional de Televisión, se sirva tener por interpuesto recurso de reconsideración con apelación subsidiaria, en contra de la resolución que se contiene en el Acta de Sesión celebrada el 29 de Marzo de 2010 y con fecha 5 de Abril de este año y comunicada a mi parte mediante carta certificada enviada por el Sr. Secretario General de dicha entidad de fecha 27 de Abril de 2010 y notificada a mi parte con fecha 8 de mayo de 2010, solicitando que sea acogido, dejando sin efecto la sanción.-*
  
- *Para el evento que rechace al recurso de reconsideración, dejo interpuesto desde ya recurso de apelación, en subsidio, haciendo valer los mismos fundamentos de la reconsideración y solicito concederlo para ante la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y al I. Tribunal de alzada pido que conociendo de la apelación interpuesta se sirva acogerla y en su fallo resolver concretamente:*
  
- *1.- Que se anula en todas sus partes la resolución recurrida, disponiendo concretamente que el fallo es nulo conforme a lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y por lo mismo queda sin efecto todo lo actuado por el H. Consejo por carecer de la facultad de juzgar y aplicar la sanción de "100 Unidades Tributarias mensuales por la emisión los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 29 y 30 de octubre de 2009 de propaganda electoral ilícita a favor de los candidatos a diputados por el distrito 38, en la Séptima Región" por el canal de televisión de mi representada y por cuya consecuencia se infringiría el principios democrático y el pluralismo, ya que es competente el 1°. Juzgado de Policía Local de Talca, conforme le competencia que le entregan los artículos 124 y 144 de la Ley N° 18.700, Organice Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, el cual se ha avocado por denuncia del presidente de! mismo Consejo;*
  
- *2.- O en subsidio, que se revoca el fallo y que por efecto de la revocación se absuelva a mi representada de los cargos formulados por haber sido juzgada por un tribunal incompetente absolutamente que por lo mismo no podía aplicar la sanción de "100 Unidades Tributarias mensuales por la emisión los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 29 y 30 de octubre de 2009 de propaganda electoral ilícita a favor de los candidatos a diputados por el distrito 38, en la Séptima Región por su canal de televisión aun cuando por cuya consecuencia se infringiría el principios democrático y el pluralismo, pues ello está entregado por !a ley 18.700 a los juzgado de policía local uno de los cuales está avocado a su conocimiento y juzgamiento, incluso a requerimiento del H. Consejo de Televisión*
  
- *3.- O subsidiariamente anular el fallo y lo actuado, hasta la etapa de recibir la prueba oportunamente solicitada por mi parte al formular sus descargos; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO** : Que Sociedad Radiodifusora Amiga Limitada no ha aportado en su presente solicitud de reconsideración nuevos antecedentes de hecho o de derecho, cuyo mérito y entidad tuvieren la virtud de inducir al Consejo a revisar la decisión que aparece consignada en el Vistos II de esta resolución, en el sentido requerido por la solicitante;

**SEGUNDO**: Que, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la peticionaria, este Consejo no se encuentra facultado para pronunciarse respecto a su procedencia, por lo que la recurrente deberá ocurrir ante el tribunal que corresponda, de conformidad a lo prescripto en el artículo 34° Inc. 2° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de fecha 14 de mayo de 2010, presentada por Sociedad Radiodifusora Amiga, de reconsiderar y dejar sin efecto lo por él resuelto en su Sesión Extraordinaria de 29 de marzo de 2010, en el sentido de imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, de propaganda electoral ilícita a favor de candidatos a diputados por el distrito 38 en la Séptima Región; b) no formular pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34, inc. 2° de la Ley 18.838; y c) archivar los antecedentes.

4. DENIEGA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL OPERADOR DE CABLE PLUG & PLAY, DE PUCON, POR SANCIÓN A ÉL IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 26 DE ABRIL DE 2010 POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "GOLDEN CHOICE": A) EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS "CLIFFHANGER", Y "BLADE II", EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR NO OBSTANTE ESTAR CALIFICADAS AMBAS COMO "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRAFICA; B) EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION -PORNOGRAFÍA-, POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELICULA "BODY LANGUAGE", EN RAZÓN DE QUE SU CONTENIDO REPRESENTA UNA EXPOSICIÓN ABUSIVA DE LA SEXUALIDAD; C) LOS ARTICULOS 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION -VIOLENCIA EXCESIVA- Y 1° DE LA LEY N°18.838 -VULNERACIÓN DEL RESPETO DEBIDO A LA FORMACIÓN ESPIRITUAL E INTELECTUAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-, POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "METHOD" (INFORME DE SEÑAL N°5/2009).

## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;

- II. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, en su Sesión Extraordinaria de 26 de abril de 2010, en el sentido de imponer al operador “Plug&Play”, de Pucón, la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir A) lo dispuesto en el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de las películas “Cliffhanger” y “Blade II”, a través de su señal “Golden Choice”, los días 18 y 22 de junio de 2009, respectivamente, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; B) lo dispuesto en el Art. 1° -pornografía- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de la película “Body Language”, a través de su señal “Golden Choice”, el día 20 de junio de 2009, a las 01:59 Hrs., cuyo contenido representa una *exposición abusiva de la sexualidad*; C) lo dispuesto en los artículos 1° -violencia excesiva- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838-vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud- que se configura por la exhibición de la película “Method”, a través de su señal “Golden Choice”, el día 24 de junio de 2009, a las 12:29 Hrs.;
- III. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a la permisionaria Plug&Play, de Pucón, mediante Oficio CNTV N°328, de 12 de mayo de 2010;
- IV. Que, por Ingreso CNTV N°339, de 17 de mayo de 2010, el operador “Plug&Play”, de Pucón, solicitó la reconsideración de la sanción indicada en Vistos II de esta resolución;
- V. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la solicitud de reconsideración presentada por Plug&Play, de fecha 29 de Julio de 2010;
- VI. Que, en su solicitud de reconsideración, la permisionaria expresa lo siguiente:
- *Por medio de la presente, vengo en solicitar a usted, tenga a bien acceder a la petición de reconsiderar la multa de 80 UTM, cursada a nuestra empresa "Plug and Play Net S.A.", por los motivos señalados en ORD. N°61 , enviado con fecha 21 de Enero de 2010, debido a que por ser una empresa pequeña no contamos con los medios económicos suficientes para cancelar tan alta multa, ya que el terremoto del 27 de Febrero de 2010, nos dejó serios daños estructurales, habiendo utilizado ya todos nuestros recursos económicos para seguir operando. Razones por las cuales solicitamos tenga a bien reconsiderar dicha sanción.*
  - *Esperando una buena acogida y pronta respuesta; y*

## CONSIDERANDO:

**UNICO:** Que, no habiendo aportado la permisionaria Plug & Play probanza alguna en abono del motivo en que funda su solicitud de reconsideración de la sanción de 80 Unidades Tributarias Mensuales a ella impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Extraordinaria de 26 de abril de 2010, por infringir: a) el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de las películas ”Cliffhanger”, el día 18 de junio de 2009, a las 16:59 Hrs. y “Blade II”, el día 22 de junio de 2009, a las 18:59 Hrs., no obstante estar calificadas ambas como “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica; b) el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -pornografía- mediante la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de la película “Body Language”, el día 4 de septiembre de 2009; y c) los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -violencia excesiva- y 1° de la Ley N°18.838 -vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, mediante la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de la película “Method”, el día 24 de junio a las 12:29 Hrs.,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Roberto Pliscoff acordó: 1) rechazar la solicitud de reconsideración presentada por el operador Plug&Play, de Pucón, de reconsiderar y rebajar la multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales a él impuesta, en virtud de acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria del CNTV celebrada el día 26 de abril de 2010, por infringir: a) el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de las películas ”Cliffhanger”, el día 18 de junio de 2009, a las 16:59 hrs. y “Blade II”, el día 22 de junio de 2009, a las 18:59 hrs., no obstante estar ambas calificadas como “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica ; b) el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -pornografía- mediante la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de la película “Body Language”, el día 4 de septiembre de 2009; y c) los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -violencia excesiva- y 1° de la Ley N°18.838 -vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud- mediante la exhibición, a través de su señal “Golden Choice”, de la película “Method”, el día 24 de junio a las 12:29 Hrs.; y 2) archivar los antecedentes. Los Consejeros Consuelo Valdés, Genaro Arriagada y Jorge Donoso estuvieron por acoger el fundamento de la solicitud de reconsideración presentada por el operador Plug&Play, de Pucón y, en consecuencia, rebajar la multa a él impuesta, de 80 Unidades Tributarias Mensuales, en virtud del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria del CNTV celebrada el día 26 de abril de 2010, en razón de las infracciones precedentemente señaladas.

5. DENIEGA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR CONCESIONARIA “CANAL UHF MAS CANAL”, POR SANCIÓN IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 26 DE ABRIL DE 2010 POR INFRACCION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE VIDEOS PARA ADULTOS Y SERVICIO DE TELEFONIA EROTICA LOS DIAS 23, 24, 25 Y 26 DE DICIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°268/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;
- II. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, en su Sesión Extraordinaria de 26 de Abril de 2010, en el sentido de imponer a la concesionaria “Canal 22 UHF Más Canal” la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición de publicidad de videos para adultos y servicio de telefonía erótica, los días 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2009;
- III. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a la concesionaria “Canal 22 UHF Más Canal” mediante Oficio CNTV N°327, de 12 de mayo de 2010;
- IV. Que, por Ingreso CNTV N°382, de 2 de junio de 2010, “Canal 22 UHF Más Canal” solicitó la reconsideración de la sanción indicada en Vistos II de esta resolución;
- V. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la solicitud de reconsideración presentada por “Canal 22 UHF Mas Canal”, de fecha 28 de julio de 2010;
- VI. Que, en su solicitud de reconsideración, la concesionaria expresa lo siguiente:
  - *Por la presente solicito a Ud. que se revise el monto de la multa aplicada por la sanción impuesta a Más Canal 22, según resolución del Honorable Consejo comunicada en el oficio N°327, y que contempla el pago de 40 UTM.*
  - *Nuestro canal es una empresa pequeña, que ha hecho un gran esfuerzo en ordenar su administración y finanzas. Por lo tanto, actualmente, y aceptando el castigo aplicado, no estamos en condiciones de cancelar las 40 UTM, que alcanzan a una cifra superior a un millón y medio de pesos,*

- *En Más Canal 22 laboran 5 personas, que se encuentran con todos sus pagos al día y aborda mensualmente sus compromisos en forma seria y responsable con ingresos propios, derivados de la venta de espacios publicitarios y programación.*
- *Entendemos que la multa es la sanción máxima a aplicar, pero en consideración a que ésta administración nunca antes había sido amonestada en su ejercicio es que apelamos a Ud. y, por su intermedio, al Honorable Consejo, a que se rebaje la cantidad a pagar.*
- *Agradeciendo el que tenga una buena disposición a lo solicitado, le saluda atentamente; y,*

#### **CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que, no habiendo aportado la concesionaria “Canal 22 UHF Más Canal” probanza alguna, que justifique su solicitud de reconsideración de la sanción de 40 Unidades Tributarias Mensuales, a ella impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Extraordinaria de 26 de abril de 2010, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de publicidad de videos para adultos y servicio de telefonía erótica, los días 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2009,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Consuelo Valdés, Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Roberto Pliscoff acordó: 1) rechazar la solicitud presentada por “Canal 22 UHF Mas Canal”, de reconsiderar y rebajar la multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales impuesta por la mayoría de los Consejeros, en la sesión extraordinaria de 26 de abril de 2010, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, mediante la exhibición de publicidad de DVD para adultos y de servicios de llamados telefónicos eróticos, los días 23, 24, 25 y 26 de diciembre de 2009, entre las 02:00 y las 06:05 Hrs., cuyos contenidos representan una exposición abusiva de la sexualidad; y b) archivar los antecedentes. Los Consejeros Genaro Arriagada y Jorge Donoso expresaron que, consecuentes con lo que expresaran, tanto en la formulación de cargos, como en la decisión del caso materia de estos autos y no obstante concordar con el reproche hecho por la normativa vigente a la transmisión de pornografía por los servicios de televisión, insisten en estimar que el CNTV carece de competencia para sancionar emisiones del tipo controlado en estos autos.

6. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELICULA “DIFICIL DE MATAR”, EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE SEÑAL N°3/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°3/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de abril de 2010, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado en el Vistos anterior, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 5 de febrero de 2010, a las 13:58 Hrs., a través de su señal “Cinemax” (Santiago), de la película “Difícil de matar”, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°313, de 7 de mayo de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:
  1. *Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 82 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante “Las Grillas”) del Plan Full de Televisión transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.*
  2. *Sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:*
    - a) *Enviar una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.*

b) Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de a Grilla.

c) VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal The Film Zone se transmite en la frecuencia 54, junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 131.

3. Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como actualmente, VTR trabaja en la evaluación de las siguientes medidas:

a) Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR un ítem sobre la "calificación". Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, contribuiría a destacar la importancia de la calificación de las películas.

b) Realizar una campaña publicitaria (como aquella preparada para internet, <http://vtr.com/internetsegura/>) que busca generar entre los padres la conciencia que tienen la posibilidad y la responsabilidad de controlar aquello que ven los hijos en televisión, explicando el uso de los sistemas de control parental. Hacemos presente que cerca de 400 mil clientes ya cuentan con un decodificador en su hogar.

c) Paralelamente, estamos remitiendo una nota formal a las señales que han generado mayor número de casos, a fin de que extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, para que tomen conciencia acerca de la importancia que reviste en nuestro país la calificación de las películas, y ajusten su programación a la normativa chilena.



*La evaluación y eventual implementación de estas medidas constituyen un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.*

*4. Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal The Film Zone no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:*

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
CINEMAX	Cine v series	Amantes del buen cine en todas sus dimensiones, desde grandes obras de arte Independiente, hasta la acción de Hollywood	Películas, Series

*5. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente las Películas pueden haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.*

Película	Rating de la emisión	
	General Hogares	Menores de 13 años
Difícil de Matar	0,07	0

*6. Se efectuó una búsqueda de la calificación de la Película en el buscador del portal del Consejo de Calificación Cinematográfica (“CCC”), no pudiendo encontrar la calificación para cada filme. Por lo demás, sin cuestionar la calificación de la Película efectuada por el CCC, cabe tener presente que la película fue producida en los 1990, respectivamente.*

*7. En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.*

*Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Difícil de matar”, emitida el día 5 de febrero de 2010, a las 13:58 Hrs., a través de la señal “Cinemax” (Santiago), de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A.;

**SEGUNDO:** Que dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

**TERCERO:** Que el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que las películas calificadas “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que la contravención al artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa también la infracción del artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, toda vez que ella es constitutiva, asimismo, de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir: a) el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal “Cinemax” (Santiago), en horario “*para todo espectador*”, de la película “Difícil de matar”, el día 5 de febrero de 2010, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y b) el artículo 1º de la Ley N°18.838, al constituir la emisión reprochada hecho constitutivo de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie, por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX” (INFORME DE SEÑAL N°3/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°3/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 12 de abril de 2010, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal “Cinemax”, durante el periodo comprendido entre el 01 y 07 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°312, de 7 de mayo de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *Como es de conocimiento de este H. Consejo, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente la normativa vigente, incluyendo la relativa a las indicaciones y advertencias de la programación. Para estos efectos, VTR se coordina con los distintos programadores incorporados en su grilla, a fin de cumplir cada una de las obligaciones que impone la legislación chilena.*
  - *No obstante lo anterior, frente a la obligación establecida en el artículo 3 de las Normas Especiales, es necesario plantear dos consideraciones relevantes:*
  - *En primer lugar, no existe una solución técnica que permita a VTR insertar un mensaje, con un generador de caracteres, en la pantalla del cliente, cualquiera que sea el canal de cable que tenga sintonizado (sin perjuicio de que un mensaje de este tipo podría vulnerar la prohibición de intervenir los contenidos, establecida en algunos contratos con los programadores). El cumplimiento de esta obligación exige alterar la señal de televisión de cada canal, lo que en la mayoría de las señales, sólo puede realizar el programador respectivo, generalmente de origen internacional, que entrega idéntico contenido a distintos países simultáneamente.*
  - *En segundo lugar, también debemos tener presente que la mayoría de las personas están conscientes de que las 22:00 horas marcan el inicio del horario a partir del cual puede transmitirse películas calificadas para mayores de 18 años. Lo anterior, junto a*

*la información que VTR entrega por sus diversos canales de comunicación con sus clientes y que en la práctica suplen la falta de advertencia en pantalla, hacen que la exhibición de la programación analizada podría, en los hechos, no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir. No pretendemos con ello eximir a VTR de su obligación, pero es incuestionable que hoy en día es de conocimiento público que las 22:00 horas marcan el inicio del horario de la programación adulta.*

- *No obstante lo anterior, actualmente VTR está gestionando con todos los productores nacionales de canales de televisión por cable incluidos en nuestra grilla, con el fin de que ajusten su programación de modo de incluir un aviso diario y de manera destacada, que informe la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años. De esta forma, les enviaremos una carta reiterándoles la obligación de incluir dicho aviso, carta que se encuentra actualmente en preparación y será enviada a cada uno de ellos.*
- *Adicionalmente, VTR está evaluando desarrollar un spot para insertar en las señales con factibilidad, en un rango de horario 20:00 a 22:00, que contenga un aviso con el inicio del horario a partir del cual se puede transmitir películas calificadas para mayores de 18 años*
- *Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe: *“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1° de estas Normas Especiales.”;*

**SEGUNDO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

**TERCERO:** Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

**CUARTO:** Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el período comprendido entre el 1° y el 7 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive, fue tomada una muestra a la señal “Cinemax”, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

<b>Señal/Canal</b>	<b>Fechas supervisadas</b>	<b>Bloque horario revisado</b>	<b>Observación</b>
<b>Cinemax</b>	01 al 07 de febrero de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

**QUINTO:** Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 45 (cuarenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe, en su señal, “Cinemax”, en el período comprendido entre el 1° y el 7 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso, por ser VTR S. A. cliente del bufete de abogados, del cual él es su socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA MARZO-2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:

- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de mayo de 2010, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural en el período Marzo-2010;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°356, de 26 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, en el período marzo 2010, según se informa mediante ORD. N° 356 de 26 de mayo del presente año, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado.*
  - *La Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en adelante UCVTV, tiene como uno de sus ejes programáticos fundamentales, la difusión de la cultura y, en general, el aportar espacios que contribuyan a facilitar el acceso de sus espectadores a información, discusión, reflexión y puntos de vista formativos, que enriquezcan a la persona humana en todas sus dimensiones. Dicho interés se vincula estrechamente con la pertenencia de UCVTV a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y a su rol como instrumento al servicio de la Iglesia Católica.*
  - *En consideración a lo expuesto precedentemente, la intención manifiesta de UCVTV ha sido superar con creces el tiempo mínimo de 60 minutos semanales que la normativa vigente exige destinar a programación cultural, convencidos además de que para un canal pequeño, regional y universitario, las posibilidades de captar teleaudiencia deben orientarse a captar segmentos especiales, más que a repetir más de lo mismo que se ofrece en otros medios de mayor tamaño.*
  - *En este sentido, se programó para el mes de marzo del presente año tres programas que, se estimaron un aporte a la cultura, a la luz de lo señalado en el párrafo primero del presente documento, a saber:*

- *"Conciencia de Valores": programa de conversación, de debate de ideas, con una rica discusión sobre distintos temas valoricos, que contribuyen el enriquecimiento personal, motivando un sentido crítico en el individuo.*
- *Los Caminos de la Iglesia": programa sobre valores, creencias orientadoras, entendimientos y maneras de pensar, propias de la Iglesia Católica y que se difunden como una manera de contribuir a enriquecer el acervo religioso de sus miembros, como asimismo de quienes no formando parte de la Iglesia, reconozcan en ella valores y principios universales.*
- *"Empresa Océano y Desafío Global": programa que muestra la forma y el estilo de hacer empresa en nuestro país y profundiza en los rasgos de conducta adquiridos y que caracterizan a los miembros que la componen, intentando aportar al desarrollo de una visión autocrítica, a la vez que motivar el constante perfeccionamiento de las personas.*
- *Es del caso señalar que el contenido de los programas antes reseñados, dista mucho de lo que podría considerarse como de simple entretención; no son de alta audiencia y responden más bien al objetivo antes mencionado de UCVTV de aportar material que posibilite a las personas enriquecerse, desarrollarse y avanzar en aspectos trascendentes.*
- *En este contexto, es que se estima que los programas objetados caben dentro del concepto de programación cultural si se tiene en vista más que una concepción técnica del calificativo "cultural", el espíritu que subyace a la exigencia vigente, que se vincula necesariamente con el deber de (os medios televisivos de constituirse en un aporte a la formación de la persona y con ello de la cultura, más que en meros entretenedores o distractores de masas.*
- *No obstante lo anterior, ante la evidencia de que para ese Consejo los programas mencionados en el presente documento no caben dentro del concepto de programación cultural y con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la normativa vigente, UCVTV ha dispuesto inmediatamente extender la duración del programa "País cultural" no objetado por el Consejo. De esa forma y sin perjuicio de mantener los demás programas, se cumplirá en lo sucesivo sin discusión con la exigencia programática.*
- *Sobre la base de lo argumentado, solicito a Uds. tener en consideración los descargos formulados, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838;

**SEGUNDO:** Que el material fiscalizado es pertinente al periodo Marzo de 2010; y los resultados informados por el Departamento de Supervisión del CNTV dicen relación, tanto con las semanas incluidas en el período indicado, como con los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica como “programas culturales”, emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, precepto que obliga a los servicios de televisión de libre recepción a emitir un mínimo de sesenta minutos semanales de programación cultural;

**TERCERO:** Que los descargos presentados por la concesionaria no bastan para enervar el reproche a ella formulado, toda vez que en el programa “*Conciencia de Valores*” se abordan temas de contingencia y actualidad política; el programa “*Los Caminos de la Iglesia*” tiene por objetivo evangelizar y analizar temas de interés religioso; y los programas “*Empresa Océano*” y “*Desafío Global*” tratan tópicos de carácter económico y comercial; por lo que ninguno de los programas mencionados cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° de Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales, para ser calificado como cultural;

**CUARTO:** Que, de conformidad a lo ya expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, se puede concluir que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso transmitió en el período objeto de control sólo un promedio de 59 minutos semanales; y que, a resultas de ello, infringió la preceptiva citada en el Considerando Segundo de esta resolución;

**QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, en razón de la entidad de la infracción cometida, se tendrá presente el principio de la proporcionalidad al momento de resolver; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso-UCV TV la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1° de la Ley 18.838 por infringir, en el período Marzo 2010, el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y archivar los antecedentes.**



9. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA MARZO DE 2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de mayo de 2010, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural en el período Marzo-2010;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°357, de 26 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *El CNTV sostiene que de conformidad al "Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo- 2010", se demostró que Canal 13 no emitió programación que cumpliera con los cánones establecidos en el Artículo 1º de las "Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana".*
  - *A esa conclusión se llega al no aceptar como programación cultural la emisión de los programas "Voy y Vuelvo", por no exhibirse íntegramente en el horario de alta audiencia, "Sábado de Reportajes, por no haberse exhibido y "Animales" por no ser considerado un programa cultural.*
  - *Primero que todo, y como un hecho de la causa, debe tenerse en consideración que el mes de marzo no fue un mes común y corriente, pues esta corporación se vio obligada a alterar notoriamente su programación de acuerdo a su misión y lineamientos estatutarios. En efecto, el fuerte terremoto que azotó Chile a fines de febrero, nos obligó a reforzar de manera relevante la entrega de información a la comunidad*

*frente a tan lamentable suceso de la naturaleza, principalmente a través de notas de nuestro Departamento de Prensa. Ello significó cambios importantes en nuestra programación, que repercutieron en la exhibición de los programas culturales informados previamente.*

- *Lo anteriormente expuesto explica la situación de los programas “Voy y Vuelvo” y “Sábado de Reportajes”.*
- *En cuanto a “Animales”, debemos manifestar nuestro absoluto desacuerdo en cuanto a su desestimación como un programa cultural, pues de acuerdo a la argumentación que se indica a continuación, cumple a juicio de Canal 13 con todos los requisitos de un contenido con dichas características.*
- *En efecto, el Informe señala textualmente que se trata de un “programa dedicado al mundo animal y que presenta diversas secciones en las cuales el cuidado y protección de los animales es el centro de preocupación. El espacio recurre a un lenguaje lúdico y sencillo para favorecer la comprensión de los más pequeños. En virtud del cambio normativo, el Departamento de Supervisión sugiere no considerar este espacio como cultural, pues si bien tendría fines pedagógicos, está más bien destinado a entretener a la familia, quedando los contenidos culturales relegados a un segundo plano.”*

*Respecto a esta conclusión, estamos en profundo desacuerdo por los argumentos que se esgrimen a continuación:*

*“Animales” es un programa dedicado a los animales, y en él se muestra qué cuidados debe tenerse con distintos animales, problemas físicos que pueden presentarse en ellos e intervenciones veterinarias, se exhiben notas con animales en extinción, la vida salvaje, flora y fauna en general.*

*Como el propio CNTV lo ha establecido en su Ord, N° 723, los programas culturales son los “...que se refieran a las artes y las ciencias...”. Agrega que “quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos.” Ya en la normativa anterior del CNTV se establecía en su Art. 3°: “Por ciencia se entenderán todos aquellos cuerpos de ideas y conocimientos contenidos en las llamadas ciencias exactas, naturales y sociales, incluyendo disciplinas como la historia, el derecho y la filosofía, tanto en sus expresiones propiamente científicas como tecnológicas<sup>1</sup>.”*

*Teniendo en consideración lo señalado en los dos puntos anteriores, se debe concluir que Animales es doblemente cultural, porque al centrarse en los animales, se refiere: primero, a las ciencias naturales, y en específico a la zoología,*

que es la "ciencia que trata de los animales" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española); y segundo, a la veterinaria, que es la "ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades de los animales" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Y más aún, si consideramos que la veterinaria no sólo es ciencia sino además, arte, no podríamos comprender que el programa no sea clasificado como cultural.

El Informe se limita a sostener, de manera simple y aún reconociendo que el programa tiene fines pedagógicos, que por utilizarse un "...lenguaje lúdico y sencillo para favorecer la comprensión de los más pequeños,..." "...está más bien destinado a entretener a la familia, quedando los contenidos culturales relegados a un segundo plano," La norma del CNTV señala que "los programas culturales podrán ser de cualquier género y deberán estar realizados en concordancia con los códigos y el lenguaje específico del medio televisivo, asumiendo los mayores niveles de profesionalismo en todos los factores involucrados en la producción y considerando de manera efectiva la satisfacción de las audiencias. "Animales" tiene justamente eso, busca entretener como parte de la concordancia con el lenguaje específico del medio, para que las audiencias familiares se aproximen al contenido de manera satisfactoria. Siguiendo la fundamentación del Informe, pareciera ser que para que un programa sea catalogado de cultural, no debe ser entretenido; que si el programa no busca entretener, sí sería cultural; y que la cultura tiene que subordinar la función de entretener a un segundo plano.

No se entiende este cambio de criterio respecto al primer informe que se refirió a este programa, en marzo de 2009, en el cual se aceptó como cultural, y que señaló: "se trata de un nuevo espacio de carácter instruccional-formativo de Canal 13 y que está dedicado a informar sobre el mundo animal. El programa es conducido por Sebastián Jiménez y un equipo de jóvenes veterinarios. El programa presenta variadas secciones en las cuales el cuidado, conocimiento y protección de los animales es el centro preocupación. Así, en el espacio denominado "Andaur Extremo" se muestra a un veterinario que viaja por diversos países en búsqueda de animales salvajes, entregando de modo educativo vasta información sobre sus características, hábitat y situaciones en sus respectivos ecosistemas. En otro espacio el veterinario Alfredo Ugarte muestra la flora y fauna de África. Además hay segmentos de reportajes en los cuales el programa responde al llamado de niños y adultos preocupados por la salud y vida de alguna mascota o animal cercano. De esta manera, no sólo acuden con ayuda médica para mascotas enfermas que son operadas, sino también han asistido a niños que tienen como mascotas animales que no

*deben estar en cautiverio, por lo que no sólo se presentan aspectos científicos sobre los animales, sino que también hay un esfuerzo por generar en los niños conciencia respecto de la importancia de cuidar el medioambiente. Otro segmento a destacar es el reportaje de carácter educativo "Gilman", en el cual se enseñan medidas destinadas a proteger el medioambiente, recurriendo a un lenguaje lúdico y sencillo, lo que favorece la entrega de los conocimientos que se pretende difundir. Este espacio es exhibido los días domingos, a las 22:00 hrs."*

*El Informe aduce a que la no consideración del programa como cultural se debe al "cambio normativo", sin detallar qué norma es la que cambió y que incide en la calificación que se hace del programa, el cual mantiene la línea de los capítulos a que se refirió el informe del año 2009. Se han revisado detenidamente tanto las normas actuales y las anteriores y no se observa una nueva disposición que sirva para sustentar lo señalado en el Informe. Y en todo caso, vista la argumentación de ambos informes, no queda duda que el de enero de 2010 es bastante menos fundado y trabajado que el de marzo de 2009, el cual tiene bastantes elementos para formarse una opinión sobre la catalogación de que debe hacerse al programa.*

*De esta manera, y habiéndose exhibido más de 60 minutos semanales del programa "Animales" durante el mes de marzo de 2010, no obstante la situación anómala provocada por el terremoto, nos cuesta pensar que todos los antecedentes antes indicados no sean suficientes para considerar al programa como cultural.*

*Canal 13 siempre ha buscado entregar a la población contenido cultural, y creemos firmemente que el programa Animales y TV o No TV cumplen con esa característica, estando en absoluto desacuerdo con lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV.*

- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República, sobre las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838;

**SEGUNDO:** Que el material objeto de control en estos autos corresponde al periodo Marzo de 2010; y los resultados informados por el Departamento de Supervisión del CNTV dicen relación, tanto con las semanas incluidas en el período indicado, como con los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica como “programas culturales”, emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, precepto que obliga a los servicios de televisión de libre recepción a emitir un mínimo de sesenta minutos semanales de programación cultural;

**TERCERO:** Que los descargos presentados por la concesionaria no bastan para enervar el reproche a ella formulado; y a que, en lo que toca al programa “*Animales*”, éste, al estar orientado preferentemente a la entretención de la teleaudiencia y relegar a un distante segundo plano sus limitados contenidos culturales, no cumple con los requisitos para ser calificado como “*programa cultural*”;

**CUARTO:** Que, de conformidad a lo expuesto en el Considerando a éste inmediatamente precedente, se puede concluir que la Universidad Católica de Chile-Canal 13 no cumplió la obligación de transmitir en el período objeto de control -marzo 2010- el mínimo legal semanal de programación cultural, en horario de alta audiencia, que establece, respecto de los servicios de televisión de libre recepción, la preceptiva citada en el Considerando Segundo de esta resolución, infringiéndola, en consecuencia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir, durante el mes de marzo de 2010, el Art. 1° las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al haber transmitido en dicho período un promedio inferior al lapso mínimo establecido en la precitada disposición. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°200/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión del programa “S.Q.P.”, efectuada el día 28 de junio de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°200/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que *SQP* es un programa de conversación de farándula, que se emite de lunes a viernes, entre las 11:00 y las 13:30 Hrs.; es conducido por Cristián Sánchez e Ignacio Gutiérrez, junto a un panel conformado por Marcela Vacarezza, Patricia Larraín, Felipe Avello e Ítalo Passalacqua;

**SEGUNDO:** Que en la emisión objeto de control es abordada -durante aproximadamente 19 minutos- la supuesta infidelidad de Oscar (Lolo) Peña a Raquel Argandoña; para el efecto señalado fue utilizada una nota del programa nocturno *Primer Plano*, en la que se muestran entrevistas, además de diversas imágenes de los involucrados directos y sus respectivos entornos; así, se narra que, mientras Oscar (Lolo) Peña intentaba restablecer su relación sentimental con Raquel Argandoña, se habría involucrado con la empresaria Magdalena Court, hecho que habría sido descubierto por Raquel Calderón, hija de Raquel Argandoña, e informado por ella misma a su madre.

Concluida la nota, los panelistas inician una ronda de comentarios, destacándose entre ellos los formulados por el panelista Felipe Avello, que son del siguiente tenor: *“yo no entiendo por qué Lolo Peña cambió a una vieja por otra vieja; no entiendo eso, es la duda que tengo desde el viernes pasado, por qué cambió a una vieja por otra vieja, por qué no la cambió por alguien más joven; por qué cambió guano por estiércol; por qué cambió basura por escombros [...] ¡Lolo Peña, por qué cambiaste mierda por mierda!”*.

**TERCERO:** Que, a raíz de su horario de emisión, el programa objeto de control en autos acusó un perfil de audiencia de 7.8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 6.4% en el que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**CUARTO:** Que los comentarios proferidos por el panelista Felipe Avello durante la emisión objeto de control, y consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, denigran a Magdalena Court y Raquel Argandoña y vulneran la dignidad de sus personas -Art. 1° Ley N°18.838-; asimismo, y atendido el hecho de su horario de emisión, son ellos indiciarios de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa “S.Q.P., efectuada el día 28 de junio de 2010, en *“horario para todo*

*espectador*”, donde se hacen comentarios lesivos a la dignidad personal de Magdalena Court y Raquel Argandoña y se infringe el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**11. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VEREDICTO”, EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°204/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3976/2010, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “*Veredicto*”, efectuada el día 30 de junio de 2010, en “horario para todo espectador”;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Con estupor hemos visto el caso de una niña que fue abusada a los 12 y a los 15 años; de este último agravio, con un hombre mayor (40) resultó una hija y el veredicto fue: vamos a tratar de darle una ayuda psicológica, no les parece que lo mínimo es tomar el caso y llevarlo a la justicia ordinaria a costo del programa, por violación y mantención de la otra menor, me parece que este tipo de programas sólo les interesa el show y ¿qué pasa con la dignidad de las personas? ¿Es una abogada la que lleva el programa o showwoman?”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, de su capítulo emitido el día 30 de junio de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°204/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que *Veredicto* es un programa de Red Televisiva Megavisión S. A. que es emitido de lunes a viernes, a las 14:00 Hrs.; pertenece al subgénero servicio social-orientación y está enfocado a prestar una asistencia a las personas que buscan solucionar diferencias familiares, vecinales u otras; debido a ello, su

dinámica consiste en que dos litigantes -demandante y demandado- acuden al estudio y allí exponen sus posiciones acerca del hecho, sobre el cual gira la controversia entre las partes, las que concurren voluntariamente al programa y aceptan ventilar el asunto entre ellas controvertido; el programa es conducido por la abogada Macarena Venegas; atendida su obvia naturaleza extrajudicial, la puesta en práctica del veredicto, que dicta el tribunal, queda entregada a la buena voluntad de los comparecientes;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa “*Veredicto*” correspondiente al día 30 de junio de 2010, fue presentado el caso denunciado en autos, en el cual una mujer solicita el “*cuidado personal*” de una menor de dos años, su nieta, alegando que, Paulina -de 19 años, a la sazón-, su hija y progenitora de la pequeña, no sería suficientemente responsable como madre; el caso fue ventilado entre las 14:33 y las 15:10 Hrs.; así, la abuela argumenta que es ella quien debe costear los gastos de la menor, en tanto que Paulina no trabaja porque, según ella afirma “*no dura en los trabajos*”, tiene “*mala fama*”, “[...] *es irresponsable, floja*”; Paulina se defiende y menciona los trabajos que ha tenido; la abuela reconoce haber castigado físicamente a Paulina dos o tres veces, “*... para que cambie...*”, arguye; a poco andar, se advierte que Paulina quedó embarazada a resultas de un abuso sexual del que fuera víctima a manos de un familiar; sin embargo, su madre la sindicó como responsable del hecho, lo que no le impide reconocer, más adelante, que Paulina fue abusada por primera vez a la edad de 12 años, a manos de un hombre mayor; Paulina rehúsa referirse al hecho, alegando que se trata de un “*tema privado*”, que “*no desea recordar*”; finalmente, la conductora “*falla*” el litigio, rechazando la solicitud de la demandante -la madre de Paulina- y solicitando orientación psicológica para la demandada, ofreciendo derivarla a los organismos públicos especializados en la materia;

**TERCERO:** Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento*, por lo que deben respetar permanentemente en sus emisiones la *dignidad de la persona*, que es uno de los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a opinar e informar;

**CUARTO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan; y que dicha responsabilidad legal no puede ser anulada o aminorada, por la eventual renuncia, expresa o tácita, que terceros hagan de sus derechos fundamentales, respecto de los cuales no cabe a ellos disponer, cual es el caso de la dignidad intrínseca a sus personas, como tampoco ser desplazada hacia ellos -los terceros- mediante convenciones celebradas con la concesionaria;



**QUINTO:** Que corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, de conformidad a la relación de hechos consignada en el Considerando Segundo de esta resolución, en el curso de la emisión del programa “*Veredicto*”, objeto de control en estos autos, se vulnera el respeto debido a la vida privada de Paulina -Art. 19 N°4 Constitución Política- y, con ello, a la dignidad inmanente a su persona -Art. 1° Constitución Política-, lo cual entraña, a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de parte de Red Televisiva Megavisión S. A.; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del capítulo del programa “*Veredicto*”, emitido el día 30 de junio de 2010, donde se muestran secuencias en las cuales se atenta contra la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12. FORMULACION DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS VIDEOS MÁS ASOMBROSOS”, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2010, ATENDIDO SU CONTENIDO DE VIOLENCIA EXCESIVA Y EL HECHO DE HABER SIDO EFECTUADA SU EMISIÓN EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°213/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°3991/2010, un particular formuló denuncia en contra de La Red por la emisión del programa “*Los Videos Más Asombrosos*”, efectuada el día 11 de julio de 2010, a las 12:00 Hrs.;

- III. Que la denuncia indicada en el Vistos anterior reza como sigue: “*En el programa Amazing Videos se muestra violencia excesiva al exhibir a mujeres golpeándose, personas haciendo actos reñidos con niños viendo (y) haciendo zapping en la mañana de un domingo. Se denigra a las personas mostrándolas ebrias, peleando, haciendo pruebas con nefastas consecuencias, dando un mal ejemplo y sobre estimulando a las personas que presencian en horarios de protección al menor*”;
- IV. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre la emisión señalada en el Vistos II consta en su Informe de Caso N°213/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art. 19 N°12 Inc. 6 Constitución Política y Art. 1° Inc. 2° de la Ley N°18.838-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del precitado precepto legal; uno de tales contenidos es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEGUNDO:** Que el Art. 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “*violencia excesiva*”; y que dicho concepto es definido en el Art. 2° de dicho cuerpo normativo como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Lit. a)-;

**TERCERO:** Que, de conformidad al Informe de Caso N°213/2010, del Departamento de Supervisión del CNTV, la concesionaria La Red exhibió el día 11 de julio de 2010, en su programa “*Los Videos Más Asombrosos*”, videos del siguiente contenido:

- a) Partido de básquetbol en el que un joven jugador es agredido por un contrincante y queda tumbado inconsciente en el suelo. El protagonista y su padre relatan su testimonio en cámara.
- b) Pelea nocturna entre un grupo de amigos a la salida de una botillería. Dos hombres se pelean a combos y empujones, golpeándose el cráneo contra la pared. Uno de los testigos relata el incidente risueñamente: «Todo hombre sabe que terminará peleando con sus amigos cuando bebe [...] Ese golpe seco de su cabeza dándose contra la pared, nada suena así.» Paralelamente, la voz *en off* relata el hecho: «Sus alegres payasadas terminarían en sangre [...] golpe causó un corte de 5 cms. en la cabeza de Steve [...] Lo que comenzó como una diversión tuvo un violento final, cuando sus cuerpos terminaron en una pared».

- c) A la salida de un evento musical, un hombre golpea a otro y lo deja inmóvil en el suelo. Testigo cuenta su relato: «Chris golpeó a Steve simplemente por diversión y para reírse [...] es como si fuera lo suyo, su pasatiempo, golpear a la gente. Sólo era golpear y correr». Voz en off concluye el video: «Steve quería disfrutar la música de su banda favorita. Y su cabeza se movió, pero no precisamente al ritmo del rock».
- d) Pelea de pandillas a la salida de un concierto de rap. Interviene la policía, que controla la situación golpeando con palos a los involucrados. Se escucha la voz en off: «Se necesitan varios bastones y hombres para separar a los feroces combatientes».
- e) Pelea entre dos amigas, se tiran el pelo, una queda tirada en el suelo con la nariz sangrando. Luego ambas dan su testimonio y relatan que ahora han vuelto a ser amigas.
- f) Agresión entre dos grupos de reclusos. Gendarmes intentan controlar la situación, mientras un interno trata de ayudar a otro que ha quedado herido. Pero es atacado por un grupo y pateado en el suelo. Se escucha el testimonio de un gendarme.
- g) Fiesta entre un grupo de amigos, cuya diversión es agredirse. Se aprecia una pelea entre dos hombres en silla de ruedas, se ve cómo un hombre le pega con un palo en la cabeza a un sujeto calvo que queda herido, se observa a mujeres peleando a combos, hombres tirándose sillas, golpes en la cabeza a un hombre, que luego es afeitado para evidenciar el corte que le ha quedado el cuero cabelludo y finalmente dos hombre que se pelean con guantes de box. La voz en off señala: «Juego masoquista y bizarro para ver quién resiste el mayor dolor. Un concursante queda con una herida física en la cabeza, pero eso no detiene la tontería [...] Es una noche llena de libertinaje y destrucción. No es de sorprender que ellos y la casa estén destruidos por la mañana»;

**CUARTO:** Que mediante el examen del material audiovisual pertinente a la emisión del programa “*Los Videos Más Asombrosos*”, indicada en el Considerando anterior, se ha podido comprobar que su contenido es pródigo en secuencias de aguda violencia, plenamente congruente con la definición que de *violencia excesiva* consigna el Art. 2º Lit. a) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y citada en el Considerando Segundo de esta resolución;

**QUINTO:** Que el contenido caracterizado en el Considerando anterior puede ser reputado como inadecuado para ser visionado por menores de edad;

**SEXTO:** Que la preceptiva citada en el Considerando Segundo de esta resolución procura cautelar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, contenido que -como ya fuera indicado en el Considerando Primero- es pertinente al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** Que la emisión del programa “*Los Videos Más Asombrosos*”, efectuada el día 11 de julio de 2010, acusó un perfil de audiencia de 0.5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 2.8% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, la exhibición de los contenidos indicados en el Considerando Tercero del programa “*Los Videos Más Asombrosos*”, el día 11 de julio de 2010, representa, en primer término, un hecho constitutivo de infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y, en segundo término, es constitutiva de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez, de lo cual redundo, por ende, una vulneración al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Los Videos Más Asombrosos*”, efectuada el día 11 de julio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, en razón de ser su contenido pródigo en secuencias de violencia excesiva y, con ello, manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**13. FORMULACIÓN DE CARGO A MELIVISIÓN (MELIPILLA) POR OMITIR, SU SEÑAL TELEMEL, ENTRE EL 1º Y EL 7 DE JUNIO DE 2010, LA SEÑALIZACIÓN PRESCRIPTA EN EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN (INFORME DE SEÑAL N°11/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que la señal Telemel, del operador Melivisión (Melipilla), entre el 1º y el 7 de junio de 2010, omitió la señalización prescrita en el artículo 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre los hechos señalados en el Vistos anterior consta en su Informe de Señal N°11/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**SEGUNDO:** Que entre el 1° y el 7 de junio de 2010, ambas fechas inclusive, la señal Telemel, del operador Melivisión (Melipilla), omitió la señalización prescripta en el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y citada en el Considerando Primero de esta resolución; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Melivisión (Melipilla) por infringir el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al omitir su señal Telemel, entre el 1° y el 7 de junio de 2010, la señalización en él prescripta. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. **FORMULACIÓN DE CARGO A MELIVISIÓN (MELIPILLA) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “STRIKING DISTANCE”, EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2010, A LAS 17:08 HRS., NO OBSTANTE ESTAR CALIFICADA COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE SEÑAL N°12/2010).**

## **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que el día 5 de junio de 2010, a las 17:08 Hrs., “Cinemax”, señal del operador Melivisión (Melipilla), exhibió la película “Striking Distance”;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de Señal N°12/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, *“las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad.”*;

**SEGUNDO:** Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: *“los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

**TERCERO:** Que *“Striking Distance”*, película de acción y suspenso, orientada al público adulto y calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica fue exhibida por la señal *“Cinemax”*, del operador Melivisión (Melipilla), el día 5 de junio de 2010, a las 17:08 Hrs., vale decir, en *“horario para todo espectador”*, en contravención a la preceptiva citada en el Considerando Primero de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Melivisión (Melipilla) por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película *“Striking Distance”*, a través de su señal *“Cinemax”*, el día 5 de junio de 2010, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación *“para mayores de 18 años”*, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. **AUTORIZA A SOCIEDAD COMERCIAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEVAUD Y MORALES LIMITADA PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, A COMUNICACIONES E INVERSIONES SANTA MARIA LIMITADA.**

## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°431, de fecha 18 de junio de 2010, Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada solicita autorización para transferir los derechos de transmisión de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular en la localidad de Angol, IX Región, otorgada por resolución CNTV N°60, de 18 de diciembre de 2006, modificada mediante resolución exenta CNTV N°49, de 18 de mayo de 2009, a Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada;
- III. Que por ingreso CNTV N°512, de 19 de julio de 2010, la Fiscalía Nacional Económica remitió a este Consejo Nacional de Televisión la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia quien informó favorablemente sobre la transferencia;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 20 de julio de 2010; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que la empresa adquiriente Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada, RUT N°78.753.200-4, para transferir a Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, RUT N°76.023.875-9, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, para la localidad de Angol, IX Región, otorgada por resolución CNTV N°60, de 18 de diciembre de 2006, modificada mediante resolución exenta CNTV N°49, de 18 de mayo de 2009. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

16. **MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOLOL, VI REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CENTRO VISION T.V. LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 10 de mayo de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Centro Visión T.V. Limitada, en la localidad de Lolol, VI Región, según Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, y transferida por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada mediante Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, y por Resolución Exenta CNTV N°26, de fecha 15 de marzo de 2010, en el sentido de ampliar en trescientos sesenta y cinco (365) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado, fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Rancagüino”, de Rancagua, el día 15 de junio de 2010;
- IV. Que con fecha 29 de julio de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Centro Visión T.V. Limitada, en la localidad de Lolol, VI según Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, y transferida por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada mediante Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, y por Resolución Exenta CNTV N°26, de fecha 15 de marzo de 2010, en el sentido de ampliar en trescientos sesenta y cinco (365) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

**17. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA, VI REGIÓN, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 10 de mayo de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de



que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, en la localidad de Pichidegua, VI Región, según Resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, y modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°60, de fecha 19 de abril de 2010, en el sentido de ampliar en trescientos sesenta y cinco (365) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado, fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Rancagüino”, de Rancagua, el día 15 de junio de 2010;
- IV. Que con fecha 29 de julio de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, en la localidad de Pichidegua, VI Región, según Resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, y modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°60, de fecha 19 de abril de 2010, en el sentido de ampliar en trescientos sesenta y cinco (365) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**18. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOS MUERMOS, A LUIS SALVADOR ZAPATA PINTO RADIODIFUSION E.I.R.L.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°41, de fecha 19 de enero de 2010, Sociedad Radiodifusora y Televisión San Javier Limitada solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Los Muermos;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de abril de 2010;

- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto Luis Salvador Zapata Pinto Radiodifusión E.I.R.L., según ingreso CNTV N°375, de 31 de mayo de 2010;
- V. Que por oficio ORD. N°3.920/C, de fecha 20 de julio de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final, señalando que el proyecto garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. El puntaje en % del proyecto según el cumplimiento de la normativa técnica es de 88%. La ponderación de la solicitud, de acuerdo a las bases técnicas, obtiene un Puntaje Final de 67,76%,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 12, para la localidad de Los Muermos, X Región, a Luis Salvador Zapata Pinto Radiodifusión E.I.R.L., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.**

#### **19. VARIOS.**

No hubo asuntos a tratar en este Punto.

Se levantó la Sesión a las 15:05 Hrs.